



P O R
EL COLEGIO IMPERIAL
 DE LA COMPAÑIA DE JESUS
DE ESTA CORTE,
Y EN SU NOMBRE
EL PADRE PEDRO JOSEPH
 de Orive , su Procurador Ge-
 neral.

C O N
DON JUAN JOACHIN
 Hurtado de Mendoza , vecino de la
 Ciudad de Vitoria.

S O B R E:

*EL DEPOSITO, Y REDEMPCION DE UN CENSO DE
 78. ducados de Capital; y que se confirme en todo lo favora-
 ble la Senzencia de la buelta, dada por el Alcalde de Casa, y
 Corte Don Juan Fernandez de Caceres, en 6. de Diciembre
 de el año proximo passado de 1737.*

*T se restituya à dicho Colegio, lo que sobra del dinero
 depositado para dicha Redempcion.*

Non attenditur nomen à contrahentibus
impositum, ubi natura conventionis, vel
deducta in conventionem repugnant nomini
expresso. *Leg. insulam, 6. ff. de prescrip. verb.*
Felic. de Cens. tom. 1. cap. 4. num. 10. Verf.
Parumque.

SENTENCIA.



DIXO: Que sin embargo de lo dicho, y alegado por parte del referido Don Juan Joachin, Possebedor del Mayorazgo, que fundó Doña Maria Magdalena de Méndoxa y Zuñiga, muger, que fue de Don Fadrique de Portugal: debia de mandar, y mandó, se lleve à pura, y debida execucion el Auto de 9. de Septiembre del mismo año, en quanto por él se mandó, que dicho Don Juan Joachin, como tal Possebedor otorgasse Carta de Pago, redempcion, y

liberacion, à favor de dicho Colegio Imperial (dentro de tercero dia, con aperebimiento) de un Censo de 778. ducados de Capital, y sus Reditos, impuesto por Escritura, o: orgada en esta Villa en 25. de Octubre del año de 1633. ante Juan Gutierrez de Medina, Escriivano, que fue de su Mag. à favor de dicho Mayorazgo; y en su consecuencia declaró: Que la Parte de dicho Colegio Imperial ha cumplido, y executado bien, y legitimamente el Deposito de dicho Principal, con el que hizo en las Arcas de la Depositaria de esta Villa en 10. de dicho mes de Septiembre de 1647. 700. rs. vellon en monedas de doblones, y reales de plata; y que tiene integramente satisfechos todos sus Reditos, con el deposito, que asimismo executó en dichas Arcas en 12. de Octubre siguiente; sin que deban correr de su cargo algunos, desde el dia 26. de Enero passado de dicho año, que se cumplieron los dos meses de aviso, capitulados en dicha Escritura de Censo, ni ser de su cuenta, y riesgo dicho Deposito; y mandó se notifique al dicho Don Juan Joachin, como tal Possebedor del mencionado Mayorazgo; que dentro de tercero dia otorgue la referida Escritura de Carta de Pago, redempcion, y liberacion, como le està mandado por el citado Auto de 9. de Septiembre.

Num. I. **A**RDUA, y sumamente difícil, llaman algunos de nuestros Autores la question, de si los Censos, segun las tonedadas, y pactos con que se entregaron sus Capitales, y estipuló su redempcion, se debèn entender de plata, oro, ò vellon; (1) siendo cierto, que la multiplicidad, y variedad de opiniones, y diversa inteligencia de terminos, con que procuran explicarla, no solo la constituye en la classe de confusa, y obscura, sino que la ha hecho tan voluminosa, que apenas la mas dilatada vida podrá correr el inmenso pielago, de lo que se ha escrito en esta materia; pudiendo decir con propiedad de ella sola, lo que dixo Ciceron de lo escrito por los

(1)

Guzman. Verit. 12. in princ.

los Poetas Lyricos : que aunque se le doblara la vida, no tendria bastante para leerlos. (2.)

(2)
Cicer. in Brut. *siue de Clar. Orator.*
D. Solorzan. in Dedicat. ad D. Reg.
ante lib. Polit. Ind. lib. 1.

(3)
Luca. de Credit. & debit. *disf.* 140.
num. fin. in fin. ibi: *Quoniam licet*
apud antiquiores videantur quæstio-
nes involuta, hodie iam sunt sopita.
Guzman. *verit.* 12. n. 27. in fine.
Tondut. lib. 2. qq. & Resol. *Civill.*
cap. 3. n. fin.

(4)
Omnis definitio in iure periculosa,
est L. 202. ff. de reg. iur.

(5)
Luc. de Donat. *disc.* 66. num. 11.
ibi: *In singulis casibus pro eorū par-*
ticularibus circumstantijs decisio re-
gulanda est, generalitates perpetuo
abborrendo.

(6)
L. 1. §. *Conventiones.* ff. de Pact.
L. 1. §. *Si convenerit.* ff. Depos.
L. 2. tit. 16. lib. 5. *Recop.* D. Co-
varr. de Vet. Collat. *numism.* cap.
8. num. 1. D. Larrea. *Disput.* 22.
n. 6. & *disp.* 24. *fer. per tot.*

2. Verdad es, que despues de tantas, y tan prolizas disputas, ha quedado claro este assumpto, en el bien fundado dictamen del Eminentissimo Cardenal de Luca (3) y le ha hecho mas tribial, y facil la casi general practica de los Tribunales de estos Reynos.

3. Pero como en el Derecho es tan dificil medir por una regla general qualquier tratado in abstracto, (4) quanto imposible acomodarla in concreto à todos los casos ocurrentes: *plura enim sunt negocia, quam vocabula.* L. 4. ff. de *prescrip. verb.* es repetido consejo, y doctrina del mismo Cardenal, y doctissimo Letrado Luca, que para la recta Decisio en qualquiera negocio, se deben atender con especial cuidado sus circunstancias, huyendo la generalidad, con que algunos aplican à qualquiera caso las reglas universales, contra su misma mente. (5)

4. Por lo que siguiendo tan apreciable doctrina, y el principio legal, de que la voluntad de los Contrayentes es la Ley principal, que debe regular las resoluciones, (6) se hace preciso expresar aqui las Clausulas de la Escritura de este Censo, y las de la transaccion en su razon celebrada por las Partes, para que comprehendidas sus circunstancias, se vea mas clara la justicia del Colegio, y la legalidad de la Sentencia, que ha obtenido.

H E C H O.

5. EN virtud de licencia, dada en esta Villa en 15. de Oâubre de 1633. por el P. Pedro Fernandez Mudarra (Rector, que se nombra en ella de dicho Colegio) al Padre Iñdro de Arze, su Procurador, y Administrador de la Fundacion de sus Reales Estudios; para que en nombre de dicho Colegio, y Fundacion Real, pudiesse tomar, y tmasse hasta 78. ducados de pla-

de vellon à censo, en una ó mas partidas; tomó con efecto para el dicho Colegio, y Fundacion de Estudios 77 ducados, Capital de un Censo, que contra el Estado de Poza, pertenecia al Mayorazgo, que fundò Doña Maria Magdalena de Zuñiga, y entonces poseia Doña Maria de Mendoza y Zuñiga conuger del Don Rodrigo de Tapia y Alarcón, cuyo Capital procedió de un furo de la misma cantidad, perteneciente à dicho Mayorazgo sobre las Alcavalas de esta Villa.

6. Recibieronse dichos 77 ducados en quatro partidas: Una, de 258 reales de plata doble, en reales de à ocho, y de à quatro. Otra, de 108 reales de plata. Otra, de 23800 de vellon, equivalentes à 208 de plata. Y otra, de 258759 de la misma moneda de vellon, equivalentes à 228 de plata, por el premio, que entonces se considerò à esta especie de un diez y seis por ciento: de las quales se compuso dicho Capital de 77 ducados, con el nombre de plata doble, ó en plata doble; de cuyos terminos se usa promiscuamente en la Escritura Censual; y aun con mas frecuencia se llaman en ella dichos ducados en plata doble.

7. Es literal de dicha Escritura, que cada ducado se componia de 375 mrs. à que reducido el todo del Capital, se dixo haver montado 2. 6258 mrs. y que à razon de 208 el millar, correspondia, y se havian de pagar de Reditos cada año 350 ducados de plata doble; y entre las Condiciones de dicha Escritura, la que mira al caso, y modo de la Redempcion, dice asì:

8. „Item, con condicion, que el dicho Colegio Imperial, y Fundacion, han de poder redimir este Censo quando quisieren, avisando dos meses antes, para que el Señor de èl busque empleo; y en el interin ha de correr hasta ser cumplido, sin embargo de qualquier depósito, ó consignacion, que antes se haga; y entonces la Redempcion, en esta manera: Pagar primero los Reditos, Salarios, y Costas, que se debieren al Possedor enteramente; y los 77 ducados de plata doble de su principal, con interven-

Condicion para el caso de la Redempcion.

...

cion de la Justicia de esta Villa, y del Possehe-
dor de dicho Mayorazgo: entonces depositarlo
en el Depositario General de esta Villa; ò Cor-
te; que haga deposito Real en forma, el qual
se ha de notificar al Possehedor del dicho Ma-
yorazgo; y tomando testimonio, se ha de ha-
ver cumplido con dicha Redempcion; y desde
la notificacion no han de correr mas Reditos,
y ha de estar en el Deposito por su cuenta, y
riesgo de dicho Mayorazgo, para que el Posse-
hedor, que entonces fuere de el, lo buelva à
emplear en la forma, y segun lo dispone la Fun-
dacion del dicho Mayorazgo; y ha de otorgar
Redempcion finiquito de Reditos, y entregar
el Titulo de este Censo, para que se rompa; y
asi lo ha de cumplir, y cumplirse esta Condi-
cion inviolablemente; y lo que se hiciese en
contrario, sea ninguno :::: Pero es condicion,
y pacto expreso, que la dicha Redempcion se ha de
hacer en la dicha buena moneda de plata, y de todas
los dichos 7y. ducados enteramente; porque si se
hiciese dividida, ò en diferente moneda, no
ha de valer, ni parar perjuicio al Possehedor,
que entonces fuere de este dicho Censo, ni à sus
Successores; y sin embargo han de correr los
Reditos enteramente, basta que con efecto se ha-
ga la dicha Redempcion de todo el dicho Principal en-
teramente, y en la buena moneda; como dicho es.

9. Sin embargo, que por otra Condicion de
dicha Escritura se capitulo, que el Colegio, ò los
Possehedores, que fuesen de las hypotecas sujetas
à este Censo, le havian de reconocer de diez en
diez años, solo consta, que el P. Procurador Die-
go del Castillo, en virtud de licencia dada por el
Padre Provincial Juan de Piña, en 12. de Mar-
de 1647. le reconoció en el dia 23. del mismo
siendo de notar, que en dicha licencia dixo el
referido Padre Provincial, que se la daba, para que
otorgasse el dicho Reconocimiento, con los requisitos, y
fuerças necessarias, obligandose à pagar en cada un año
los 350. ducados de renta, que monta el principal de
dicho Censo, à razon de 20y. el millar en plata, ò con su

*Primero reconocimiento de este
Censo.*

reduccion a razon de diez por ciento en vellon, por ser su capital en plata.

10. Aviendo reconocido el Colegio, que este Censo en su imposicion, padecia el vicio de nulidad, *asi por no haverse impuesto con licencia del Padre Provincial, como porque aun se dudaba, que el Padre Mugarra, que la concedio, huviesse sido Rector, y que no havia precedido la de su Mag. y Señores de su Real Camara; siendo assi, que se tomaron los 75. ducados del Capital, para ayuda de la Fabrica de los Reales Estudios, de que fr. Mag. es Patrono; y que se havian señalado por hipoteca especial, con el mismo defecto de licencia; unas Casas propias de dicha Real Fundacion; quiso por dichos motivos enmendar el padecido hierro, y cesar en la paga de Reditos: lo que advertido por el Acrehedor del Censo, procedió à su cobro en via executiva ante el Nuncio de su Santidad, en el año pasado de 1683. por 48234. reales vellon, de los corridos de un año, con el premio de la plata a diez por ciento; y con efecto se condendó al Colegio à dicha paga; y à la del año de 1686. en que se siguió nueva via executiva. Y usando el Colegio de la reserva para deducir su accion en Juicio Ordinario, puso en 6. de Março de 1687. Demanda en forma, sobre que se declarasse por nulo este Censo por los motivos expresados, y otros muchos que alegó, y se omiten, por no ser del caso para la question presente; y su Procurador el P. Geronimo Guerrero, depositó entonces en la Depositaria General de esta Villa, 358. reales de plata, y 489950. de vellon, para la extincion de dicho Capital; pero con la protesta, de que se havian de imputar en parte de pago todas las cantidades, que de la imposicion se havian pagado de Reditos, y por premio de la plata, que no se havia recibido.*

11. En este estado, habiendo fallecido Don Bernardo Hurtado de Mendoza, acrehedor del Censo, y posschedor del Mayorazgo, en que está incorporado, y sucedido en uno, y otro el actual posschedor Don Juan Joachin su hijo mayor; y

entonces menor de edad, se tratò de transigir dicho Pleyto, baxo de dos condiciones; la primera, que se havian de librtar las Casas hipotecas especiales del Censo, y subrogar en su lugar otras fincas de buena calidad; y la segunda, que Doña Antonia de Necolalde, como Madre, Tutora, y Curadora de dicho Don Juan Joachin su hijo, havia de conseguir Facultad Real en toda forma, para dicho efecto; y que con dichas condiciones reconoceria el Colegio el Censo en plaza doble, con obligacion de pagar como hasta entonces se havian pagado los Reditos de el, con el premio de diez por ciento, al respecto de 7½ ducados de plata de su principal; y à este fin el P. P. Provincial Francisco de Morejon, en 6. de Marzo de 1688. concedió licencia al P. Francisco Vazquez, Rector de dicho Colegio; y al P. Geronimo Guerrero su Procurador, à los dos, y à cada uno in solidum; y la referida Doña Antonia en dicha calidad de Madre, Tutora, y Curadora, en 11. de Diciembre de 1687. otorgò Poder especial à Don Francisco de Toledo, Comissario de la Ciudad de Vitoria, y residente en esta Corte, confessando en el, que desde el año de 133. en que se fundo este Censo; se havian pagado de Reditos 350. ducados de plata en vellon, con el premio de diez por ciento, segun las Leyes de estos Reynos.

12. Solicitòse; y logróse por la referida Tutora la Real Facultad, su data 22. de Marzo de dicho año de 1688. habiendo precedido informacion de utilidad del Mayorazgo en la forma ordinaria, con citacion del inmediato Successor; y en su virtud se celebrò la transaccion, è hizo el reconocimiento del Censo, con las clausulas siguientes.

13. El Padre Procurador Geronimo Guerrero, dixo: Reconocia el dicho Censo de 7½ ducados de plata doble de principal, y 350. ducados de plata doble de renta, en favor de dicho Mayorazgo, y sus Posseedores: Y obligò à dicho Colegio Imperial sus bienes, y Rentas à la paga de dichos 350. ducados de plata de renta, con premio, y reduccion de diez por ciento, que hacian 41235. rs. de vellon

5
„Y asimismo le obligò, à que quando se redi-
„miese, se havian de depositar los 78. ducados de
„plata doble de su principal, con intervencion de la
„Justicia Ordinaria de esta Villa, en el Deposita-
„rio General de ella.... Y en quanto à su redemp-
„cion, se ha de cumplir, y guardar lo que va
„referido, y lo demás que contiene la dicha Es-
„critura de Censo, en lo que no fuere contraria à
„esta Escritura; y la redempcion, que en otra
„moneda, que no sea los dichos 78. ducados de
„plata doble; y en otra forma de lo que va de-
„clarado se hiciere, ha de ser nulla, y no ha de
„parar perjuicio al dicho Mayorazgo, ni sus Pos-
„sehedores; y ha de correr el dicho Censo, y sus
„reditos, y el riesgo por el dicho Colegio Imper-
„rial en la forma que va declarado en esta Escri-
„tura, y en la del dicho Censo inserta: : : : Y obli-
„ga, è hipoteca especialmente à la seguridad, y
„paga de los 78. ducados de plata doble del prin-
„cipal de dicho Censo, y de los 350. ducados de
„plata de sus Reditos, que con el dicho premio
„de diez por ciento, importan 48235. reales de
„vellon, en cada un año, &c. Y luego expresa
„diferentes bienes subrogados en lugar de las hi-
„potecas anteriores.

14. Y por el Poder-habiente de dicha Tuto-
„ra, se admitió el expressado reconocimiento. „ Y
„obligò al Possedor de dicho Mayorazgo, y
„Successores en él, à que los 350. ducados de
„plata de renta de los Reditos del dicho Censo,
„lo cobraran con dicho premio de diez por cien-
„to, que importan cada año 48235. reales de
„vellon, sin que aora, ni en tiempo alguno se
„pueda pretender por los Possedores de dicho
„Mayorazgo, que se paguen los 350. ducados,
„en especie de plata doble, ni en otra forma; y
„si lo pretendieren, no han de ser oídos en Juicio;
„ni fuera de él, y ha de cumplir el Colegio Im-
„perial con pagar los dichos 48235. reales de vellon à
„los plazos, y en la forma, que contiene la Es-
„critura de la Fundacion del dicho Censo. Y en esta
„conformidad se aprobò dicha transaccion por su

C

Mag.



Mag. y se expidió Real Cedula de aprobacion en 31. de Mayo de 1688.

15. Trató el Colegio de redimir este Censo en el año pasado de 1736. y cumpliendo con lo prevenido, en quanto à los dos meses de aviso, que debieron preceder, pidió, y se librò en 10. de Noviembre de dicho año Requisitoria, la que en 26. del mismo se notificò à dicho Don Juan Joachin, quien dixo: Que haciendose la oblation, y entrega de los 78. ducados de plata doble, segun lo expresa la Escritura original, estaba prompto à entregarla, y otorgar Carta de Pago, y redempcion; pero que en caso contrario, protestaba la nulidad de qualquier deposito que se hiciesse; en cuyo intermedio, y sin perjuicio del aviso, trataron las Partes de acordar amigablemente el modo, y forma de dicha Redempcion; que despues de ajustado, y sacada Real Cedula de su Mag. para efectuar la transaccion, se desvaneciò, por decir el Acrechador, que el inmediato Succesor en el Mayorazgo, en que està incorporado este Censo, no queria convenir en lo acordados; por lo que la Parte del Colegio passò à executar judicialmente el Deposito de Capital, y Reditos corridos hasta el dia 26. de Enero de 1737. en que cumplieron los dos meses del aviso; en cuya consequencia se hizo contradicion por parte de dicho Don Juan Joachin, y conclusa la Instancia, sobre ella, se diò la Sentencia, con que principiaba este Papel.

16. Despues de la qual, y de haverse apelado de ella por dicho Don Juan Joachin, y expressado agravios en el Consejo, pareciò, y se presentò por el Colegio un Legajo con diferentes Cartas de Pago, otorgadas à su favor, y varios Instrumentos de Cesion, hechos por los mismos Don Rodrigo de Tapia, y Doña Maria de Mendoza y Zuñiga, su muger, Compradores de dicho Censo: y en todos los referidos Instrumentos, hay la expresion, *de que los Reditos annuos eran 350. ducados en plata, ò 385. en vellon, con el premio de la plata, à razon de diez por ciento,*

conforme à la Pragmatica de su Mag. Y entre ellòs se halla un Testimonio, dado por el mismo Escrivano Juan Gutierrez de Medina, ante quien se otorgò la Escritura Censual en 25. de Octubre de 1633. por el que consta, que para que començassen à correr integramente los Reditos del Censo, desde principio del año siguiente de 1634. pagò el Colegio la prorrata, hasta fin de Diciembre de dicho año de 633. que importò 269501. rs. en vellon con el premio de diez por ciento.

17 Y despues de la Real Pragmatica del año pasado de 1705. por la que se baxaron los Reditos de los Censos, à razon de tres por ciento (y siendo antes à 209. el millar, quedò à 339. y un tercio:) se han pagado los correspondientes à el de este Pleyto, con arreglo à dicha baxa, y en cada un año 28541. rs. de vellon, en lugar de los 49235. que se pagaban antes de ella, como consta de las quatro ultimas Cartas de Pago, que se hallan en Autos. Y en quanto à que los Reditos de dicho Censo se han pagado siempre en vellon, con el premio de diez por ciento desde su fundacion, sobre constar de los hechos expresados, no se duda; y en esta inteligencia, y conformidad se ha caminado, y camina por las Partes.

DISCURSO LEGAL.

§. PRIMERO.

QUE SE ENTENDIO EN ESTE Censo por Plata doble; y qual es la diferencia entre el premio, y aumento de la moneda, para conocer el premio de la plata de este Censo, y que en qualquiera de la corriente se ha podido hacer el Deposito, y mucho mejor en Oro.

18 **S**E ha procurado ceñir el Hecho à las mas concisas clausulas, con puntual arreglo à la verdad, que debemos praec-
tin

(7)

Prophet. Zachar. cap. 8. num. 16.
*Hac sunt . . . verba, que facietis;
loquimini veritatem unusquisque
cum proximo suo: veritatem, &
iudicium pacis indicite in portis
vestris.*

ticar, (7) confessando la repetición, con que en todo el discurso de la Escritura del Censo, la de Transacción, y Real Facultad, que la aprobò, se llaman à los Ducados, así de los Reditos, como del Capital Ducados de plata unas veces, y otras, Ducados en plata; unas, Ducados de plata doble; y otras, Ducados en plata doble: En cuyas palabras, querrà la Parte de Don Juan Joachin Hurtado de Mendoza fundar su intencion; como motivo para que se revoque dicha Sentencia.

19. Recibiòse parte del Capital de dicho Censo en reales de à ocho, y de à quatro, hasta en cantidad de 259. rs. de plata doble, como queda dicho al Num. 6. y sin duda, que se llamò plata doble, por haverse recibido en dichas monedas, à diferencia de otra Partida de 109. rs. de plata, procedida de una Libranza, sobre Juan de Hita, vezino de Sevilla, cuya porcion se llama solo de plata, sin el aditamento de doble, por no constar; que se entregasse en monedas gruesas de pesos, y medios pesos, como la antecedente: De que se infiere, que à esta especie de monedas, dice relacion la expresion de plata doble, en la hypotesi de este Censo; diferenciandola con dicho nombre de la plata menuda, ò sencilla, de reales de à dos, de à uno, y de à medio; sin embargo, que estos se entienden tambien por plata doble, respectivè à la que corriò muchos años con el nombre de Marias, (y se mandò fabricar por Real Pragmatica de 14. de Octubre de 1686. fol. 271. B. tom. 3. Recop. Verf. Y por que. Y recoger por la de 27. de Abril de 1728.) que intrinseca, y extrinsecamente diferenciaba de la doble; esto es, en el peso, y precio.

20. Este concepto se halla apoyado, no solo de la precedente reflexion, sino tambien de la disposicion de la Ley en las Reales Pragmaticas; una, del Señor Don Phelipe IV. el Grande; y otra, del Señor Don Carlos II. su hijo, en que se mandò expressamente, (8) que los reales de à dos sencillos, y medios, tuviesen la misma estimacion, y valor respectivamente, que la plata doble de reales de

(8)

Pragmat. 14. August. 1651. fol.
219. tom. 3. Recopil. column. 2.
ibi: Y queremos, y mandamos, que
los reales de à dos sencillos, y me-
dios,

de à quatro, y de à ocho; y que en qualquiera de dichas monedas se pudiesen satisfacer qualesquiera obligaciones, con expresion de los contratos de Censo, sin embargo de qualesquiera pactos, à pagar en plata doble.

21. Sentado dicho antecedente, sobre la inteligencia de las palabras *plata doble*, y passando à exponer la ofrecida diferencia entre el premio, y aumento de la plata, hallamos, que entre lo uno, y lo otro hay en su origen la distancia, que de lo licito à lo ilicito, ò por el contrario; siendo la razon, porque el aumento de monedas procede de la potestad del Principe; (9) y consiguientemente es justo, y tiene la recomendacion de tal, como todas las Reales Resoluciones, nacidas de la Soberana Facultad gubernativa, que exercen, como Vicarios de Dios en lo Temporal; (10) pero el premio, considerado en su origen, siempre fuè hijo de la avaricia, y demasiada aficion de los Estrangeros à la plata, y oro de España, y de la codicia de sus Comerciantes naturales, que haciendo grangeria de esta moneda, la vendian como si fuesse mercaderia; *Real Pragmatica de 18. de Septiembre de 1647. fol. 216. Real Cedula de 11. de Noviembre de 1651. fol. 220. col. 1. tom. 3. Recop. L. 6. tit. 18. lib. 6. Recops.*

22. El expressado pernicioso vicio comenzò à quitar à las monedas de estos Reynos entre si aquella igualdad, y equilibrio, que sus gloriosos Monarcas havian mirado siempre como objeto, en que principalmente se afianzaba el mayor interes de la Causa Publica, (11.) cuya proporcion, haviendo durado, en el comun sentir de los Autores, hasta el año de 1612. comenzò desde entonces à perderse, à causa de haver introducido los Estrangeros tan innumerable porcion de moneda de cobre, que à fin de sacar la plata de estos Reynos, llegaron à dár por ella el excesivo cambio de doscientos por ciento; de suerte, que por cien reales de plata, ò en plata (que entonces valian lo mismo, que 100. reales de vellon,) daban doscientos en esta especie, como, entre

D

otros,

dios, tengan la misma estimacion, y valor respectivamente, que la plata doble de reales de à quatro, y de à ocho: de tal manera, que ocho reales en piezas de à dos, ò de uno, ò de medio real, eigan tanto como un real de à ocho, sin diferencia alguna para todas las compras, Censos, contratos, ò trueques, que se hicieren, o huvieren hecho; y los Thesoveros, y Compradores de plata, y los Dueños de ella, y otros qualesquiera Deudores de plata, cumplan con pagar lo que debieren en qualquiera genero de las dichas monedas de plata, mayores, ò menores, en todo, ò en parte, qual mas quisieren; sin embargo de qualesquiera Contratos, Pactos, y Escrituras, en que estuvieren obligados à pagar en plata doble. Real Pragm. 22. Maij, 1680. fol. 264. B. V. T. por quanto, & seq.

(9)

Cap. unic. que sint regal. in usib. feud. L. unic. Cod. de Fals. monet. L. 2. tit. 1. part. 2. ubi D. Gregor. Lop. gloss. 11. L. 9. tit. 7. part. 7. Et ex his, & alijs quam plurimis auctoritatibus, & doctrinis late probat D. Valenz. Velazq. conf. 30. à num. 9. D. Larr. disp. 12. n. 12. Robert. lib. 1. Rev. judicat. cap. 16. & lib. 4. cap. 18. fol. 126. B.

(10)

Principes presumitur justitia plenus. Aymón Cravet. de Antiq. tempor. Sect. Non omitto, num. 14. Scriptum est enim, labijs Regis Rex. Et iterum: Cor Regis in manu Dei est. Prov. 22. Epist. Inter claras, Cod. de Summ. Trinit.

Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt. Prov. 8. Gomez ad leg. 1. Tauri. n. 3.

(11)

Pragmat. 14. Novemb. 1652. num. 5. fol. 236. B. tom. 3. Recop. ibi: T qualesquiera Leyes, que hicieren en su favor, las derogamos, y anulamos, para establecer con toda firmeza en nuestros Reynos la igualdad de las Monedas, en que consiste el mayor interes de la Causa Publica.

(12)

D. Larr. *diffut.* 24. num. 7. in medio, ibi: *Postea verò paucis ab his diebus ex nimia cussione generum quadrantum, propter lucrum, quod accedebat ex ea, cuius cupiditate ceteri allesti innumerabilem summam huius pecunia adulterina nobis intulerunt, quam cum excessivo cambio 200. pro 100. pro argenteis nummis permutabant, rationem fecerant pecuniam argenteam, & maxima cuncta afluencia ipsa declinavit, ut verè pro nihilo haberetur.* Real Pragm. de 23. de Diciembr. de 1642. in princ. fol. 210. column. 1. tom. 3. Recop.

(13)

Cap. *Legimus*, 124. *diff.* 93. Narbona *ad leg.* 16. tit. 21. lib. 5. Recop. *Gloss.* 2. num. 4. *¶* Sexto ratione raritatis. Real Pragm. de 21. de Enero de 1640. fol. 201. B. tom. 3. Recop. *¶* Y porque todavia la codicia, in medio.

(14)

P. Molin. *de iust. & iur. tract.* 2. *diff.* 401. num. 7. cum Ioan. *Medin. quest.* 3. de Cambio.

(15)

Pragmat. 21. *Imuar.* 1640. fol. 200. B. column. 2. & in fol. 201. & *Pragm.* 14. *Novembr.* 1652. fol. 239. B. num. 19. tom. 3. Recop. l. 21. à n. 6. tit. 21. lib. 5.

(16)

P. Molin. *ubi sup. tract.* 2. *diff.* 401. n. 7. ibi: *Si consuetudo vigere incipiat ut pro pecunia aliqua accipiat aliquid ultra pretium lege taxatum, & Princeps, illiusve Senatus id sciat nec puniat, aut contradicat, tunc censendum esse, voluntatem illius non esse, ut lex ea in parte obliget, atque adeò tutum posse accipi incrementum illud. Et etiam adderem, ex tunc incrementum illud limites ingredi pretij naturalis iusti, licitèque deinceps posse extendi intra limites iusti pretij naturalis, quod in indivisibili non consistit, neque est fixum, ut est pretium lege taxatum.*

otros, lo afirma el señõr Don Juan Bautista de Larrea. (12.)

23. De aqui nació, quedar estos Reynos con poquissima moneda de plata; y como todo lo poco, y raro regularmente se aprecia mas, (13) comenzó la plata à tener mayor estimacion, y à darla los Comerciantes mayor precio, que el legal, & impuesto por el Principe, de que procedió perderse entre las monedas de plata, y vellon, aquel justo equilibrio, con que se havian mantenido hasta entonces, y se originaron los premios de la plata; cuyo abuso, en sentir de graves Autores, no dexò de ser pecaminoso, como contrario à la Ley, y por lo mismo los que vendian la plata en mayor precio, que el legal, debian restituir el exceso. (14)

24. Conociendo los Principes los graves inconvenientes, que de dicha alteracion, y premios se seguian, los declararon por repetidas Reales Pragmaticas por gravissimo delito, privando en quanto à el, de todo fuero à los delinquentes, y mandando se les tuviesse por alevos, è incurriesen en perdimiento de todos sus bienes, de la naturaleza de estos Reynos, y de qualquiera Oficios, y Mercedes, con prohibicion expressa de poder indultarse de semejante delito, ni minorar se la pena, y que se pudiesse justificar con tres testigos singulares, aunque fuesen los mismos complices. (15)

25. Pero todo lo dicho, en quanto à lo illicito de dichos premios, y sus penas, se limita en el caso, que los permita la Ley, en el qual por el mismo hecho de la permission legal, llegan à ser valor justo de la moneda, como tambien en el caso, que tacitamente lo permita el Legislador, ò los Tribunales Superiores. (16)

26. Por dicha razon, haviendose promulgado la Real Pragmatica del año de 1625. que es la Ley 19. tit. 21. lib. 5. (en que se dispuso, Num. 3. que en los Censos, que tuviesen condicion de pagar los Reditos en plata, y no se huviesse recibido, se cumpliesse por los deudores con pagar en vellon, con

mas

mas el premio de diez por ciento; à à como conviene, si passasse à menos al tiempo de la paga;) pudo llevarse justamente dicho premio; hasta que se promulgó la del año de 1628. (que es la Ley 23. tit. 21. lib. 5. Recop.) en que baxandose, y reduciendose à su antiguo valor la moneda de calderilla, è igualandola con la de plata, se prohibió dicho premio; pero no habiendo tenido efecto, y crecido el abuso de los premios con grande exceso, se observò siempre, en quanto à la paga de Reditos en plata, la citada del año de 1625. cumpliendo los deudores con pagarlos en vellon; y mas un diez por ciento de premio: de cuya observancia depone Don Joseph Vela, en una de sus Disertaciones, (17) que escribió despues del año de 1638. como se deduce de su vida. (18)

27. Los antecedentes propuestos en este Parrafo inducen dos precisas consequencias; la primera, que siendo equivalentes las monedas menores de plata; esto es, los reales de à dos, de à uno, y de à medio, à las mayores de pesos, y medios pesos, se puede hacer el deposito, y paga Real del Capital de dicho Censo, en qualquiera de dichas monedas de plata, sin embargo de llamarse *de plata doble* los ducados de que se compuso; por estàr así expressamente mandado por las Reales Pragmaticas arriba citadas; Num. 20. Y la segunda, que el premio legal, que tenia la plata al tiempo de la imposicion de este Censo, era el de un diez por ciento, permitido por la Real Pragmatica del año de 1625. que se ha expressado en el numero antecedente, sin que se conozca permitido otro premio en aquel tiempo.

28. De donde se infiere, que aunque en la Escritura Censual se dice, que la plata, que se recibió corria con el premio de diez y seis por ciento, y que para reducir à plata los 488959. reales, que se entregaron en vellon, se considerò un diez y seis por ciento de premio, solo pudo subsistir este en quanto à los diez permitidos por la Ley, siendo nulo todo lo capitulado en mas can-

(17)

Vela disert. 28. n. fin. & à n. 81.

(18)

Nassarre in Vit. D. Joseph Vela, ante tom. 1. eius dissertationum.

(19)

Leg. Non dubium 5. C. de Legib. ibi: Nullum enim pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos videri volumus subsistentem, qui contrahunt lege contrahere prohibente.

tividad; y consiguientemente en los seis restantes hasta diez y seis; (19) como pactado contra la expresa disposicion de derecho; cuyo defecto conocido por las Partes, desde el principio, fuè sin duda la causa de que comenzasse la paga de los reditos en vellon, con el premio de diez por ciento, como arriba se ha probado en los Numeros 10. y 16. con la Clausula: *Conforme à la Real Pragmatica de su Magestad*, refiriendose precisamente à la del año de 1625.

29 Y así aun quando el Colegio, segun la Escritura, quisièssè depositar el Capital en vellon, cumpliria con ejecutarlo, depositando 7y. ducados, con un diez por ciento de premio, el que sobra, haviendole hecho en monedas de oro, y plata; pues de esta no se puede dudar ser equivalente à la que se recibió, llamele con el nombre generico de plata, ò con el particular de plata doble, por corresponder à esta la corriente; y en quanto à lo depositado en monedas de oro, no se debe dudar de la legitimidad del depósito, sin embargo de que para el caso de la Redempcion previene dicha Escritura deberse depositar 7y. ducados de plata doble; pues siendo el oro el mas precioso de los metales, (20) si el deudor cumple con depositar en plata, metal menos precioso; por superioridad de razon se debe

(20)

D. Solorzan. de Iur. Ind. tom. 1. lib. 1. cap. 13. n. 33. ibi: Inter que aurum laudatissimum, & probatissimum erat, lib. 2. Paralipom. cap. 3.

(21)

L. 110. de Reg. Iur. in eo, quod plus est semper inest, & minus.

(22)

D. Larrea disp. 21. n. 15. in fin. ibi: Id cum prudentissimi Reges notarent, legibus suis sedulo decreverunt, ut semper huius monetae averse, quia prava, parva quantitas cudretur. L. 46. tit. 21. lib. 5. Recop. D. Valenz. conf. 30. n. 50. in fine, & à n. 1. Luca de Credit. discurs. 140. n. 12. ibi: Quia nempe dicatur de Carolenis argenti ad tollendum inconveniens monetae averse.

decir, que satisface con el depósito en oro, en que como mayor, y mas excelente se incluye lo menor, segun principios legales; (21) mayormente quando se capituló por el Acrehedor la paga en moneda de plata, no porque no se executasse en especie de oro, sino solo por evitar se hiciesse en moneda de vellon, que fuè lo que se procurò obviar por los Contrayentes en nuestro caso, por el desprecio, con que en tonces corria esta moneda, y ser por su naturaleza tan inferior à la plata. (22)

29 Por esta razon no ha dicho Don Juan Joachin cosa alguna contra las especies de monedas, en que se halla hecho el depósito del Capital de este Genso; fixando solo su pretension en de-

decir, se halla diminuto, ó defectuoso en la cantidad; y que para verificarse ser legitimo, debe depositarse la equivalente à 778 reales de plata doble de à diez y seis quartos cada uno; y que de otro modo no se verifica el depósito de 78 ducados de plata doble, como se previno para su Redempcion; siendo reparable no pida cada real de plata de los 778 de à diez y siete quartos, segun el aumento que yá tienen por la ultima Real Pragmatica. Y así para manifestar su injusticia (aunque desde luego se descubre de lo que hasta agora se ha sentado en Hecho, y Derecho,) y por el contrario lo justo de la pretension del Colegio, y de la Sentencia, que ha obtenido, passaremos à formar el siguiente discurso.

§. II.

PRUEBASE, QUE EL AUMENTO de la plata del Capital de este Censo debe ceder à beneficio del Colegio, deudor de él, y consiguientemente que ha cumplido con el depósito de 78 ducados en moneda de oro, y plata corriente.

30. **P**ide el Acrehedor de este Censo 78 ducados de plata, compuesto cada ducado de 11 reales de plata de à diez y seis quartos cada uno: de suerte, que monte el depósito, segun su cuenta, no los 848700. reales depositados; sino la cantidad de 1448941. reales, y en consecuencia dice, que cada ducado debe constar, no de 375. mrs. como expresa la Escritura del Censo, sino de 704. mrs; y confessando, que los ducados de los reditos son de la misma calidad, y naturaleza, que los de su Capital, pretende, se le satisfaga todo lo que piensa, que desde la imposicion se le ha pagado de menos, en no haverle satisfecho à razon de once reales de plata cada ducado; de suerte, que no valiendo cada

E real

real de plata al tiempo de la imposición mas que
34. mrs. como el real de vellon, con sola la diferencia del premio considerado à la plata; intenta percibir 64. mrs. y à este respecto los 7H. ducados, suponiendo fùe equivocacion, ò error del Escrivano haver regulado los ducados en 375. mrs. cada uno, y el real de plata en 34.

31. Y así antes de passar adelante se hace preciso manifestar, que en el computo de dichos ducados à mrs. es cierto, que hubo equivocacion, aunque no la figurada por el Acrehedor; confitiendo el error, en regularlos para su paga à 375. mrs. cada ducado, quando en realidad solo se recibieron 374. por cada uno; porque constando el ducado de once reales de plata, ò vellon, y de 34. mrs. cada real, solo componen los once, segun reglas Arithmeticas, los 374. mrs. recibidos; y así el haver apreciado cada ducado en 375. mrs. nació ò del comun uso de computar los ducados por once reales y un maravedi, aunque este no se recibia, ò por equivocarlos con los ducados de oro que constaban de 375. mrs. segun la Ley Real, y doctrinas del margen; (23) con cuya decision queda deshecho el error padecido.

32. Esto supuesto, es constante, que quando el Capital de este Censo se huviesse recibido todo en monedas de plata, (en que solo se recibió la menor parte;) deberia ceder su aumento, ò diminucion en beneficio, ò perjuicio del Deudor, y no del Acrehedor Censualista en nuestro caso; siendo la primera razon, porque el Colegio, como vendedor de los reditos, y pension annua del Censo, hizo suyos, y transfirió à su dominio los 7H. ducados que se le entregaron por precio; no dudandose por nuestros Autores, que el contrato Censual es de compra, y venta, y consiguientemente translativo del dominio de la cosa vendida à el Acrehedor, y de su estimacion, y precio al vendedor, que fùe el Colegio; y como los creces, ò menoscabos de las cosas ceden à beneficio, ò perjuicio de sus dueños, de aqui procede, que el aumento de la plata de dicho Capital

(23)

L.6. tit. 18. lib.6. Recop. ibi: Por ende para remediar lo susodicho mandamos, que aora, ni de aqui adelante, ninguna persona, de qualquier condicion que sea, sea offado de pedir, ni demandar, ni recibir por ningun doblon mas de 750. maravis, y por ducado sencillo (habla del ducado de oro) trescientos setenta y cinco maravedis. D. Larrea disput. 22. n. 5. P. Molin. de Iust. & iur. tract. 2. disp. 312. n. 6.

pital debe ser à su favor; así como, en caso de baxa, sería esta en su perjuicio. (24)

33 La segunda razon, que justifica el depósito executado por el Colegio; y que ha cumplido con hacerle en buena moneda de plata, y oño, con arreglo à la estimacion, y precio, que se le diò al Capital recibido, (que fue de 77. ducados de 374. mrs. cada uno,) es, que en los contratos de compra, y venta no se atiende en la moneda à otra cosa, que à su estimacion, y valor, à diferencia de otros, en que no tanto se atiende à la estimacion, quanto à el peso, numero, ò especie: (25) Luego habiendo depositado el Colegio otra tanta estimacion, valor, y precio como recibió, y no solo en tan buenas monedas, sino aun mejores, ha cumplido exactísimamente, y con muchas ventajas la obligacion de la redempcion.

34 Esto se corrobora con la doctrina del señor Presidente Covarrubias, y exemplo, que propone de quando el Acrehedor entregò cien libras en florenos, ò cien mil mrs. en Castellanos, en cuyo caso, para la paga, funda que cumple el Deudor con entregar à su tiempo 100. libr. ò 1008. mrs. aumentese, ò no, el valor de los florenos, ò Castellanos, por haverse estimado estos al tiempo de la entrega en 1008. mrs. y los florenos en 100. libras: (26) Luego habiendo recibido el Colegio en monedas de plata, y vellon 77. ducados, computados, y regulados à cierto numero de mrs. se entiende como vendida aquella porcion de plata, y de vellon, que recibió por 77. ducados de 374. mrs. cada uno; sin que de parte del Colegio haya obligacion de depositar mas que 77. ducados, segun los mrs. en que fueron estimados; y al modo que en el caso propuesto por el señor Covarrubias el aumento, ò diminucion de los Florenos, y Castellanos, debió ceder à beneficio, ò perjuicio del que los recibió, satisfaciendo en caso de aumento, con menos numero que el recibido, y en caso de baxa, con el suficiente à completar las 100. libr. ò 1008. mrs. del mismo modo, aun quando el Colegio huviesse recibido todo el Capital en

rea-

(24)

Felician. de Censib. 1. tom. cap. 4. c. n. 8. & 2. tom. lib. 1. cap. 4. n. 4. Guzm. verit. 1. 2. n. 26. in fin. ibi: Ratio est, quia census est contractus emptio- nis, & venditionis. Eel. de Inst. & Jur. lib. 2. cap. 22. ante dubit. 1. L. 23. tit. 5. p. 5. Cenc. de Censib. p. 3. cap. 1. art. 2. n. 6. ibi: Nam ut dictum fuit sup. art. præc. n. 5. redemptio census non est alienatio, sed resolutio precedentis alienationis, quæ per census creationem, & venditionem fuerat quodammodò contracta.

(25)

Tond. 2. p. Quest. & Resol. Civill. cap. 2. n. 37. ibi: Quia pecunia, quæ mutuo datur non traditur tanquam pretium, in quo extrinsecus ille valor attenditur, hoc enim locum habet in venditionibus, & emptio- nibus.

(26)

D. Covarr. de Veter. numism. collat. cap. 7. §. unic. n. 5. vers. Nota conclusio. ibi: In contractibus... hæc verba, centum libra traduntur in florenis, vel ista, centum millia maravedinorum in Castellanis, eam significationem habent, quod illi nummi aurei Castellani, aut illi floreni traditi, aut depositi, nec pluris, nec minoris aestimantur, nec unquam aestimandi sunt, quam centum libris, vel centum millia maravedinorum. Hæc est opinio Bartholi in dict. L. Paulus, pen. quæst. cuius sententiam magis communem esse fateatur. Albert. Brun. in dict. limit. 8. tradit multa de hac re Men. consil. 49. & probatur ex his, quæ notantur in leg. Si stipulatus sis decem in mille, ff. de solut. Et idè his conceptis verbis

bis tot illi floreni, vel Castellani, quot traditi fuere tempore contractus, & obligationis pro illis centum libris, vel centum millibus maravedinorum, venditi videntur ad estimationem tot librarum, vel maravedinorum. Et ea ratione satis erit quocumque tempore reddi centum libras, vel centum mille maravedinos, etiam si floreni, vel Castellani tempore solutionis pluris aestimentur, quam eo tempore, quo traditi sunt, fuerint aestimati contractuentium conventionem. Atque ita est accipienda haec communis conclusio.

(27)

D. Larrea dict. disp. 22. n. 5. & P. Molin. ubi sup. disp. 312. n. 6.

(28)

P. Molin. & D. Larrea ubi nuper n. 5. & 6.

(29)

Cenc. de Censib. p. 2. cap. 2. q. 4. art. 4. n. 15. ibi: *Sexta sit conclusio: quod quando in obligatione adest aliqua moneta imaginaria, puta, florenus, libra, vel similis, qua non reperitur cussa sub tali nomine, solvi potest quaelibet moneta, quae constituit florenum, libram, vel quamlibet aliam imaginariam monetam, quae est in obligatione, habita ratione, ad valorem monetae debita, quae currit tempore solutionis faciendae.* Soc. Menoch. Surd. ab eo citati. Et n. 16. ibi: *Hec tamen conclusio declaranda est, ut procedat, si moneta, quae est in obligatione non sit alterata iuxta bonitatem, & valorem intrinsecum.*

(30)

Tondut. 2. p. Quaes. & Resol. Civil. cap. 5. n. 2. ibi: *Conventio autem illa derrendre en melines especies, quae deslus, non potest in casu proposito referri ad quantitatem, sed tantum ad qualitatem monetae: cum non solum fors annui redditus concepta reperitur in moneta imaginaria, sed etiam quod plus est, in moneta generica: En monoye blanche, & per consequens, conventio de reddendo capitale in iisdem, & similibus speciebus, quibus supra, non potest intelligi nisi de moneta alba in genere, cum promissio*

reales de plata, & estimados à 34. mrs. cada uno, debiera ceder à su beneficio qualquier aumento, como en su perjuicio la baxa. (27)

35 Compruebafse lo tercero, de que siempre que la obligacion se contraxo à pagar, ò redimir en moneda imaginaria, como son los ducados, (28) (baxo de cuyo nombre no consta, que en estos Reynos se haya acuñado moneda alguna de vellon, ò plata;) es comun sentir de los Autores citados al margen, y generalmente de todos los que han escrito en esta materia, que cumple el deudor con pagar dicha moneda en la especie convenida, segun el valor que tuviere al tiempo de la paga, con tal que intrinsecamente (esto es, ni en el peso, ni en la massa) no haya havido mutacion en las monedas, (29) como no la ha havido en nuestro caso, en las de Oro, y Plata; pues nadie podrá decir con verdad, que las que actualmente corren son de inferior ley; y peso, que las que corrian en el año de 1633. en que se impuso este Censo.

36. De tal fuerte procede lo dicho, que siendo la obligacion à pagar en moneda imaginaria, como son los ducados, aunque se capitulasse de bolverlos, ò restituïrlos en las mismas especies, que se recibieron, y estas huvieffen sido monedas de Plata, ò Oro, cumpliria el deudor con entregar en dichas especies (con el valor que tuvieffen al tiempo de la paga,) el correspondiente à la moneda imaginaria deducida en la obligacion, cuya opinion sigue Tonduto en este caso, no obstante haver sido accerrimo defensor de la contraria, quando en las obligaciones intervino cierto numero de cuerpos monetales: (30) cuya doctrina es terminantissima, à nuestro caso, por superioridad de razon; pues en aquel se recibio el Capital de un Censo de 300. escudos en moneda de Oro, Plata, y otras especies, y se obligò el Deudor à pagarle, y redimirle en las mismas; y no obstante por contener la Escritura la Claufula generica de poder redimir, y pagar en moneda de plata, lo pudo executar el Deudor en la corriente, y con el aumento.

mento, que tenia al tiempo de la redempcion, en cuya forma dice haverse juzgado, y executado:

37. Luego en nuestro caso, en que ni se numeraron los Cuerpos de Plata, en que se entregò parte de el Capital, y solo se dice, que se entregò en pesos, medios pesos, y reales de plata; ni se obligò el Colegio à pagar en los mismos, sino solo con la Clausula generica de satisfacer los 7y. Ducados de plata doble de su principal, segun queda dicho al Numero 8. en donde por otras dos Clausulas se explica mas bien, que la obligacion solo se contraxo à redimir en buena moneda de plata, que es lo mismo que *Mionoye blanche*, sobre cuyas palabras, y su inteligencia escrivio Tonduto, no es dudable, que siendo la que oy corre de esta calidad, ha cumplido el Colegio con depositar en ella, y en monedas de Oro los 7y. ducados, segun el aumento, y valor, con que al presente se hallan.

38 El quarto fundamento, que convence de ber ceder à beneficio del Colegio el aumento de la plata, consiste en que si esta huviesse decrecido en su estimacion, redundaria en su daño, al modo que lo ha experimentado en la paga de sus reditos; pues siendo constante, como se halla justificado à los Numeros 10. 13. 14. y 16. que desde la imposicion ha satisfecho los reditos de este Censo en moneda de vellon, con el premio de 10. por 100. sin disminucion alguna; es igualmente cierto, que sintió el daño de la baxa, que se hizo de esta moneda por Real Pragmatica de 31. de Agosto de 1642. en que se reduxo su valor à sola una sexta parte, cuya baxa durò hasta que por Real Cedula de 11. de Noviembre de 1651. se acreció al valor que tenia en dicho año de 642. cuyo aumento solo durò hasta 25. de Junio de 1652. en que se bolvió à baxar la moneda de vellon por otra Real Pragmatica: (31) Luego haviendo sentido el Colegio los daños de dichas baxas, (que precisamente transcendieron à la parte del Capital, que se recibió en vellon, y fuè la mayor) forzoso es, que haya de gozar el beneficio

F del

sio capitalis 300. scutorum non fuerit facta sub illa forma, sub qua capitale numeratum fuit: quia illud receptum fuit partim in moneta alba, seu argentea, partim vero in moneta au. & ex quo clarè ostenditur, noluisse partes ut debitor cogereetur restituere sub illa forma, sub qua recepit, sed tantum in genere in moneta alba: & propterea tuncis duabus illis circumstantiis, nempe quod species non fuerunt dinumerata, & non fuit conventum de restituendo certo numero specierum, sub eadem estimatione per verba expressa, vel equipollentia, bene conclusum fuit, acitorem solum teneri solvere in moneta alba, iuxta tamen valorem temporis solutionis, atque ita fuit inaicatum, & executioni demandatum.

(31)

Reg. Pragm. 31. August. 1642. verif. T. havien donos suplicado. f. 206.
Reg. Cedula 11. Novemb. 1651. fol. 220. column. 1. & 2. Pragm. 25. Junij 1652. fol. 223. B. tom. 3. Re. copilat.

(32)

L. *Secundum naturam* 10. de *Regul. iur.* Optimè Guzman *Verit.* 12. n. 80. & 81. cum D. Covarr. Molin. Bonacin. & alijs.

(33)

D. Covarr. de *Veter. collat. num.* cap. 7. §. *Unic.* n. 3. vers. *Caterum*, D. Valenz. *confl.* 30. per tot. & ab *biscitati*, & á D. Larrea *disp.* 24. n. 5. D. Salgad. 2. p. *Labyr.* cap. 8. Felician. de *Censib.* 2. tom. lib. 4. cap. *unic.* n. 28. á vers. *Ubi autem*. Guzm. *Verit.* 12. á n. 65. Ubi concordat contrarias opiniones.

(34)

Pragmat. 14. Octob. 1686. fol. 270. B. vers. *Y porque*, 1. *Auto* 33. p. 2. de los *Acordados*, fol. 107. B. omninò vidend. Parej. de *Instrum.* edit. tit. 7. *resol.* 8. ubi quod quando *casum legis habemus inanis*, & *frustratoria est disputatio*, quod plurib. comprobat, & exornat.

(35)

Guzm. *Verit.* 12. n. 25. vers. *Pone*, & vers. *Nam ex vi*. D. Valenz. *confl.* n. 33. & *seqq.* D. Larrea *decif.* 21. n. 11. Marquez *disp.* 12. n. 27. pulchrè Felic. de *Cens.* tom. 1. cap. 4. n. 10. 11. & 12. & tom. 2. cap. 4. n. 4. & 8.

del aumento ; (32) según el derecho, y equidad natural.

39. Otras muchas razones, y fundamentos se pudieran extender en comprobacion de la Conclusion, que se dexa sentada, los quales juntan los Autores citados, que trataron este punto; (33) pero deseando la brevedad, se cierra este Parrafo con lo dispuesto por la Real Pragmatica, y Auto acordado del Consejo en el año pasado de 1686. en que havindose dado extension á las monedas de Oro, y Plata, y dudadose, si los Deudores obligados á pagar numero cierto de monedas de dichas especies satisfarian, ò no con menos cuerpos, que los recibidos, se determinò, que cumpliesen con pagar en moneda de plata con el valor, que por dicha Pragmatica se le diò, y lo mismo en las obligaciones hechas á pagar en escudos, ò doblones de Oro, sin que por los Acrehedores se pudiesse pedir, ni pretender otra cosa; *excepto en las obligaciones, en que havindose recibido especie de plata, estuviere especialmente prevenido, y capitulado, que se buyan de pagar, y satisfacer en las mismas monedas de plata, que se recibieron, y del mismo valor, peso, y ley*, (34) lo que demuestra con evidencia, que aunque el Colegio huviesse recibido el Capital del Censo en 77½ reales de plata, reducido cada real á 34. mrs. cumpliria exactamente con depositar en reales de plata, pesos, ò otra moneda de plata, ò oro equivalente, tanta portion de mrs. como havrian importado los 77½ reales de plata, cediendo á su beneficio la extension, y aumento dado á estas monedas; á el modo, que el dado á las demás de plata, y oro debe refundirse en beneficio de los Deudores, según dicha Real Pragmatica, y Auto acordado.

40. Si el Colegio se huviesse obligado á bolver por peso otra tanta plata como recibió; en tal caso, debería decidirse esta questión de otra fuerte; pero entonces no seria el contrato Censual, ò de venta, sino de depósito, ò otro semejante; ni la plata se havria dado como precio del contrato, (35) ni atendido su valor; y lo mismo,

si se huviesse obligado el Colegio à bolver otros tantos cuerpos como huviesse recibido, (36) en cuyo caso tendria alguna dificultad esta questtion; pero no, havierendose obligado con la sola Clausula de pagar, ò depositar los 78. Ducados de plata: *doble de su principal, en buena moneda de plata;* con que hallandose depositados para la redempcion 78700. Ducados en buenas monedas de plata, y oro, no solo està bien hecho el Deposito, y rectamente aprobado por la Sentencia; sino que se evidencia la justicia de esta, y haver entregado de màs el Colegio 700. Ducados, que deben restituirsele.

§. III.

PRUEBASE, QUE EL CAPITAL de este Censo es en realidad de vellon, y solo de plasa en el nombre.

41. **E**L origen de las cosas, es el que fin falencia demuestra su verdadera naturaleza; (37) y haviendo procedido el Capital de este Censo de un Juro de 78. ducados, como consta de la Escritura Censual, y se expresó en el Num. 5. es consiguiente, que en su origen es de vellon, al modo que todos los Juros, ò Censos impuestos sobre la Real Hazienda, están regulados por de esta naturaleza, segun la qual ha satisfecho su Magestad los Reditos, y redimido, siempre que se ha ofrecido, sus Capitales, como es notorio; y así poco importa se llamen ducados de plata, ò en plata los de este Censo, si debe ceder la opinion à la verdad, y el nombre de las cosas à su essencia; como en el mismo assunto de Censos los prueba Feliciano de Censib. tom. 1. cap. 4. num. 10. Vers. *Parumque iurare potest nomen à contrahentibus adjectum ex text. optimò in leg. Insulam, 6. ff. de præscrib. verbis. Et alijs plurimis juribus, & doct. Jas. Tyraq. Pinel. Avendañ. Gomez, Peralt. Alvar. Valasc. & Roland. Qui omnes docent, non attendi nomen à contrahentibus imposi-*

(36)

Leg. Lucius 24. ff. depositi. L. Si js cui. 94. §. 1. de Solut. Guzm. ubi sup. n. 11. 14. 17. & 18. Tondut. 2. p. Quast. & Resol. Civil. cap. 5. à n. 3. & cap. 1. n. 10. 11. & 12. & cap. 3. per tot. præcipue n. 58. D. Covarr. de Veter. collat. numism. cap. 7. §. 1. n. fin. vers. Decima conclusio, in fin. Narbon. aa l. 16. tit. 21. lib. 5. P. ca-pilat. n. 14.

(37)

Senec. lib. 6. natur. q. 1. D. So-lorz. tom. 1. de Iur. Ind. lib. 3. cap. 6. à n. 63. D. Valenz. conf. 4. à n. 17. & conf. 19. à n. 1. & conf. 145. à n. 8. Vela dissert. 26. n. 74. Escob. de Purit. 1. p. 17. à n. 14.

sum,

tum, ubi natura conventionis, vel deducta in conventionem repugnant nomini expresso.

42. Esto mismo acredita el hecho de haverse entregado en vellon la mayor parte de los 77 ducados, como se ha dicho en el N. 6. Y aunque la menor se entregó en plata, y de aqui podria formarse duda, de si à lo menos deberia considerarse el Capital en una parte por de plata, y en otra por de vellon, queda desvanecida, con reflexion, à que como menor la parte recibida en plata, es la menos principal, que por lo mismo debe seguir, como accessoria, à la mayor, y mas digna, (38) segun principios legales: Y siendo todo un mismo Capital, y un mismo Censo, es preciso le consideremos de una naturaleza; y configuientemente de vellon: *Jure enim diverso una, eademque res ceteri non debet;* *L. Eum qui ades, ff. de usucap. Cap. Cognovimus, 12. quest. 2. cum vulgar.* Al modo, que quando se quiso componer el Capital de un Censo de Mercaderias, y dinero, se disputa entre los Autores, si subsistirà, ò no, pues de Mercaderias, ni Alhajas no pueden formarse Capitales de Censos; cuya dificultad resuelve Feliciano, diciendo: Que si valian mas las Mercaderias, que el dinero, no hay Censo; pero si por el contrario la moneda importa mas, debe subsistir, por ser la mayor parte capaz para constituir Capital de Censo; y configuientemente deber prevalecer el contra to con atencion à la mayor parte, desestimandose la menor. (39)

43. Calificase este concepto, de que al tiempo de la imposicion del Censo, se componia un real en plata, ò de plata, de los mismos 34 mrs. que es de vellon; con sola la diferencia de un 10. por 100. de premio, que en las partidas, ò porciones gruesas de plata se le consideraba à la moneda, que se recibia en esta especie, cuyo premio aun no se puede considerar en la que recibió el Colegio; siendo la razon, porque habiendole recibido para la Fabrica de los Reales Estudios, como queda dicho al Num. 5: es regular, y verosimil, serviria para la paga de Jornaleros, que haciendolo, por precision, en porciones menudas,

(38)

L. Qua religiosis, 43. ff. de rei vindicat. L. Si communem, 10. ff. quemadm. servit. amita. L. Insuper, 44. ff. de adilit. adic. L. per minorem, 54. ff. de Iudic. cap. Quod in tubijs de Consecr. Eccl. & cap. 1. eod. lib. 6. cap. Quanto de Iudic. Barbof. Axiom. 72. & 140. Gratian. discept. tom. 4. cap. 641. L. Etiam, C. de Iur. dot. regul. accessorium 42. de reg. iur. in 6.

(39)

Felic. de Censib. 2. tom. lib. 1. cap. 4. n. 6. verbi. Unde ego.

no se les consideraria premio en ellas, y seria lo mismo para el Colegio pagarles en plata sus jornales, que en vellon.

44. Que para el Colegio fueron entonces de igual utilidad, y comodidad los 7y. ducados en vellon, que en plata, ò por el contrario, no solo se deduce de la reflexion antecedente, sino de la licencia, que diò para tomarlos el Padre Rector Mudarra al Padre Isidro de Arze, para que pudiesse tomar, y tomasse hasta 7y. ducados de plata, ò vellon à Censo en una, ò mas partidas; en cuya clausula, que està al dicho Num. 5. se descubre, que lo mismo hacian al caso para dicha Real Fabrica 7y. ducados de vellon, que 7y. de plata, ò en plata; y que la disjuntiva ò de dicha clausula, no se entiende puesta entre cosas diversas, sino entre dos iguales, como regularmente sucede quando ambas, ò qualquiera de las dos se dirige à un mismo fin, (40) como se dirigiò en aquel caso.

45. Pero vamos por partes, y lo verèmos mas claro: Por la que se recibìo en vellon, no puede considerarse de plata este Censo, ni pudo obligarse el Colegio à pagar plata en el año de 1633. y fuè nula la obligacion que hizo en esta parte, por declaracion expressa de la Ley Real, ò Pragmatica de el de 1625. (41) ademàs de reputarse por usurario semejante convenio, como nimiamente gravoso al deudor, en el comun sentir de Theologos, y Juristas; (42) habiendo sido algunos de opinion, que ni aun recibendose moneda de plata, se podia pactar la paga, ò redempcion en esta especie, y que satisfaria el deudor pagando en vellon; (43) porque en qualquier metal que la recibiesse, quedaba deudor de genero, ò cantidad, y podia pagarla en qualquiera moneda de las aprobadas por el Principe.

46. Sin que obste la Real Pragmatica de 31. de Agosto de 1642. que quiso derogar la citada de 1625. y mandò obliervar las Leyes, que disponen, que como quisiera que uno se haya obligado, lo que de, y que el deudor no pueda pagar una cosa por otra.

G con-

(37)

(40)

Lara de Anniverf. & Capellan. lib. 2. cap. 5. n. 11. ibi: Quia hae dictiones, vel, seu, sive, non semper denotant disjunctionem, sed aliquando augmentum, & paritatem. L. Si requisita de Aur. arg leg. Capol. Roman. & Alexand. & quanaoq; extant declaratõe, ut in cap. Statutum de rescript. in 6. ex n. 21. Et aliquando disjunctiva resolvitur in copulativam. Covarr. lib. 2. Var. cap. 5. n. 10. & hoc quando subiecta materia requirat.

(41)

L. 19. tit. 21. lib. 5. Recop. n. 4. ibi: Que no se puedan hacer, ni hagan despues de la promulgacion de esta ley, obligaciones algunas, de qualquier calidad que sean, a pagar en oro, ò en plata, sino fuere lo que se buviere recibido en ella; y que si se bicieren, ò acerca de esto buviere alguna simulacion, ò fraude, sean en si ningunas, y de ningun valor, y efecto.

(42)

D. Larrea disp. 24. n. 13. in fin. ibi: Quòd utique rectius procederet cum fors in nummis creis daretur, quia tunc non ferendam, ut redditus in argenteis conveniatur, cum possit usurarium illud censerì, iuxta quòd ex Molina, & alijs Aucto-ribus animadvertimus supra n. 2.

(43)

Lesius, Bonac. Salas, Reginal. & alij citati à D. Larrea dict. n. 2. in fin.

(44)

Reg. Pragm. 31. August. 1642.
verf. T. assimismo. & verf. T. man-
damos, fol. 206. B. tom. 3. Recop.

contra la voluntad del Acrehedor; (44) pues dicha Real Pragmatica no consta huviesse tenido observancia alguna; antes bien es cierto, que desde luego cesò la razon, que moviò al Príncipe à su promulgacion, que fuè extinguir los premios, è igualar las monedas de vellon, y plata como de su principio se reconoce: y tan lexos estuvo de lograrse este fin, y de quedar revocadas las Pragmaticas, que havian permitido premios, que antes bien fueron creciendo estos cada dia; de suerte, que en el año de 1652. corria ya la plata con un 50. por 100. de premio, como se deduce de otra Real Pragmatica de dicho año: (45) y assi habiendo cessado la razon de la Ley, cesò su disposicion, y faltò el supuesto, que la sirviò de fundamento, (46) cuyo argumento es fuertissimo en el Derecho.

(45)

Pragmat. 14. Novemb. 1652. f. 234.

(46)

Quia omnis dispositio facta sub aliquo praesupposito, ipso non verificato, neque existente verò, corruiit potius dispositio, ut probat D. Salgad. de Reg. protect. p. 3. cap. 10. n. 51. Parej. de instrum. edit. tit. 7. re. fol. 8. n. 25. Vela dissert. 28. n. fin.

47. Ni las reglas de que debe quedar uno obligado en la forma, que quiso obligarse; y que no puede el Deudor pagar contra la voluntad del Acrehedor una cosa por otra, tienen lugar en otra forma, que con arreglo à lo que recibì el Deudor, al modo que quando se recibieron diez, y se hizo obligacion deolver 20. solo subsiste en los diez, quedando nula en quanto al exceso; (47) pues de otra suerte seria el contrato usurario, y sumamente desigual: lo que principalmente debe tener lugar en los contratos censuales, y redituables, que por su naturaleza son mas gravosos, que los demàs. (48)

(47)

L. Si tibi decem 17. de Pañ. ibi: Si tibi decem dem, & paciscar ut 20. mihi debeantur, non nascitur obligatio ultra decem, re enim non potest obligatio contrahi, nisi quantum datum sit. Guzm. Verit. 12. n. 13.

(48)

D. Larrea. disp. 24. n. 5.

48. Por la parte que se recibì en plata, no puede considerarse de esta especie el Censo, assi por las razones expuestas desde el Numero 41. como porque no se entregò por numeracion de cuerpas, ni por peso, sino estimada en mrs. y Ducados, del mismo modo que se estimò la porcion entregada en vellon, sin que entre Ducados, y Ducados, y mrs. y mrs. huviesse diferencia alguna en el valor; lo que se evidencia mas de que el vellon entregado fuè el equivalente à 42½ reales de plata, los cuales valian lo mismo, que aquella porcion de vellon, con sola la diferencia del premio:

mio: Luego lo que se recibió en plata no valia mas substancialmente, que otros tantos reales, ducados, ò mrs. de vellon, con solo el 10. por ciento de diferencia, que fuè el que unicamente pudo atenderse al tiempo de el contrato.

49. Los reditos, ò frutos de este Censo han manifestado con igual claridad la naturaleza de vellon de su Capital, pues siempre se han pagado en esta moneda, con el premio de 10. por 100. en que no hay duda. Y siendo como son de una misma naturaleza los Ducados de los reditos, que los del Capital, por la precisa relacion, y connexion que tienen entre si; (49) forzoso es, que siendo Ducados de vellon los de los reditos; lo sean tambien los del Capital: pues de lo contrario incidiriamos en la absurda consecuencia, de que una causa era capaz de producir efectos especie distintos.

50. De las Cartas de pago, que se hallan en Autos, y de que se ha hecho mencion en el Numero 16. y 17. consta, que desde la imposicion del censo se han pagado los 350. Ducados de sus reditos (sin embargo de llamarse Ducados de plata) en otros tantos de vellon, con el premio de 10. por 100. con el qual se añadian 35. y componian en todo 385. Ducados, que reducidos à reales afsimismo de vellon, importaban 48235. lo que durò hasta el año de 1705. que con la baxa del cinco à tres de la Real Pragmatica, quedaron los reditos de este Censo en 210. Ducados, y por ellos 2541. reales de vellon, incluso el premio, en cuya forma se han satisfecho hasta oy; y afsi no parece dudable, que los Ducados de los reditos, y Capital de este Censo, son en realidad de vellon, y solo en el nombre de plata; mayormente, quando los mismos Contrayentes, à cuyo favor se otorgò la Escritura Censual, y sus Cesionarios recibieron las pagas en vellon, y en esta misma moneda se entregò la prorrata desde 25. de Octubre hasta fin de Diciembre del año de 1633. para que desde el siguiente de 34. comenzassen à correr integramente dichos reditos, como se ha expresado.

(49)

Cencio de Censib. 2. p. cap. 2. q. 4. art. 4. n. 42. ibi: *Per relationem ad monetam illam solutam pro pretio dicti iuris debet regulari qualitas, & species moneta, qua est in futurum solvenda, vel in census redemptionem, vel pro annua responsione.*

(50)

Arg. cap. 41. & 43. de Testib. l. 19. 20. & 33. tit. 11. lib. 2. Recop. & ibi repetentes.

(51)

Valeron de Transact. quest. 4. per 201. precipue n. 6. ibi: Quod usque adeo verum esse, inquit Antonius Fab. ad tit. Cod. de Transact. defn. 2. ut quamvis regulariter novatio facta non presumatur nisi expressa sit in instrumento, iuxta decis. leg. fin. C. de Novat. l. 15. tit. 14. part. 5. in transacione tamen hoc limitatur, qua regulariter novatio inducitur, nisi ex contrario expressè actum sit, ne inducatur.

(52)

D. Salg. de Reg. 4. p. cap. 10. n. 101. ibi: Quia transactio (qua pariter est stricti iuris) facta super una re ad aliam extenditur, ratione connexitatis. Et de Supplicat. ad Sancti: f. 2. p. cap. 13. n. 70. Guzmán verit. 1. 2. n. 67.

do en dicho Número 16; y quando los mismos Contrayentes, y el Escrivano ante quien se otorgò la Escritura conocieron, que los Ducados de este Censo eran de vellon, no hay motivo justo para que lo dudemos nosotros. (50)

51. Ultimamente, dexa esta materia sin rastro de duda la transaccion del año 1688. referida desde el Número 10. hasta el 14. inclusivè, en que no obitante que se reconocieron por de plata doble los Ducados, asi del Capital, como de los reditos, se explicò la estimacion, y valor de estos en 48235. reales de vellon, en cuya forma fuè aceptado dicho reconocimiento por parte del Acrehedor, con expressa obligacion de cobrarlos en vellon, con el premio de 10. por 100. Luego habiendose confesado, y reconocido por las Partes ser de vellon dichos Ducados, sin mas diferencia de los de plata, que el premio considerado à esta especie; es infalible, que este Censo es de vellon en su esencia, y solo de plata en el nombre; y habiendose novado el titulo de este Censo integramente por la transacion (que es de tanta fuerza, que produce novacion, aunque por los Contrayentes no se expresse, à diferencia de otros contratos, en los cuales no se innova la obligacion antigua, si expressamente no se previene asi en ellos;) (51) se diò regla fixa para conocer, que es de vellon este Censo; especialmente atendiendo à que dicha transaccion (aunque se quisiese decir en contrario, que solo havia explicado los Ducados de los reditos) trascendiò precisamente à los del Capital, por estenderse à quanto tiene connexion con lo transigido: (52) Coadyubando al mismo concepto de vellon, el que este Censo se impuso à 208. el millar, en la conformidad que entonces lo permitia la ley; Y habiendo correspondido à este respecto 385. Ducados de vellon, de annual redito, ò 48235. reales de lo mismo, desde su imposicion hasta que se promulgò la Real Pragmatica de el año de 1705: se descubre, que el Capital fuè solo el battante, y capaz à producirlos; esto es 78700. Ducados de vellon, pues de otro

15

otro modo no cabe se impusiese à 20y. el millar.
Con cuyas razones queda concluyentemente pro-
bado, que este Cenlo es de vellon en su Capital,
y reditos.

§. IV.

BREVE SATISFACCION A LOS *Argumentos contrarios.*

52. **C**On lo que hasta aqui se ha dicho;
parece se pudiera escusar este Par-
rafo, pues en su contexto nos persuadimos, ha-
llarà facil salida qualquiera objecion contraria;
con que el Acrehedor intente dár algun colorido
à su pretension, reducida à que se le entreguen
77y reales de plata de à 16. quartos, ò 64. mrs. ca-
da uno; pues si quiere persuadir, que la plata, que
se entregò en parte de dicho Capital era de me-
jor calidad, que la corriente; se engaña, y le sir-
ve para su convencimiento lo notado desde el Nu-
mero 18. hasta el 20. inclusivè.

53. Si dice, que no se le entrega tanto peso
de plata como la que recibò el Colegio, (aunque
no por peso) ò que no se le dãn tantos cuerpos
como se entregaron; se le satisface con lo preveni-
do en el Numero 40. Y si acaso pretende, que
se depositen monedas de plata del mismo valor,
peso, y ley, que se recibieron; tiene clara repul-
sa en la Real Pragmatica, y Auto acordado, ci-
tados al Número 39. y en la misma Escritura Cen-
sual, en que no huvo tal pacto; ciñendose solo la
obligacion del Colegio à depositar 7y. Ducados de
plata doble en buena moneda de plata, Num. 8. con lo
que ha cumplido, haviendo depositado en esta
moneda, y en la de Oro, no solo 7y. sino 700.
demàs que deben restituírsele.

54. Ni tiene recurso à el asylo, que en otras
Escrituras suele servir à los Acrehedores de fun-
damento, quando se entregaron los Capitales en
Oro, ò Plata, y se obligaron los Deudores à de-

(53)

D. Valenzuel. *consil.* 30. n. 42. Guzman. *verit.* 12. n. 45. *ibi*: Unde expressè necessum est dicere, recepisse 100. Ducata argentea in argentea moneta, vel centum Ducata aurea in auro, ut de auro, seu argento sine coequatione intelligatur, quia tunc non attenditur ad taxationem monetae, sed ad materiam, & speciem.

(54)

Guzmán *verit.* 12. n. 46.

(55)

L. Lucius, 24. ff. de pos. L. Debitorem, 99. aliàs, L. Creditorem, vel L. Paulus. ff. de solution.

(56)

Lesius de *Justit. & iur.* lib. 2. cap. 22. *dubit.* 8. n. 50. *Cenc. de Censib.* 3. p. cap. 1. 4. 3. art. 1. n. 27.

põsitár igual número de Ducados, con las Cláfulas de Oro, y en Oro, u de Plata, y en Plata, de que hacen mencion nuestrós Autores; (53) pues nada de esto hay en nuestra Escritura; y así no estamos en terminos de esta questión.

55. Pero se dirá acaso, que el Colegio en la expressada Cláfula de entregar 78. ducados de plata doble para la redempcion, quedò deudor de especie cierta, y debe restituir la misma, à que se obligò; y que à esto influye la expressión de plata doble, y no haverse dicho en plata doble; y que debiendo ser el acto de la redempcion retrospectivo al de la imposición del Censo, habiendo sido esta en Ducados de plata, compuestos de 778. reales de plata; es preciso, que se deposite estos, para que dicho acto se diga retrospectivo.

56. Pues à lo primero se satisface con lo expressado, Numero 36. y 37. de que en este contrato se atendió principalmente à el precio, y estimación de la especie, el que hallandose con exceso depositado, es evidente, que ha cumplido el Colegio; (54) y aunque secundariamente se capituló entregar dicho precio en especie de plata, se ha executado así, y en porción de Oro, sin embargo de que le bastaria al Colegio depositar en vellon con el 10. por 100. de premio, como se ha fundado desde el Numero 41. y especialmente en el 44. y 47. y si dixere el Acrehedor, que en esta forma no satisface el Colegio, porque el Deudor de especie debe bolver la misma que recibió, esto es, los mismos Cuerpos; (55) ni recibió 778. reales de plata ni el Deudor Censualista es mas que de genero, (56) ò precio, que recibió por los reditos; como verdadero vendedor de ellos, cuya qualidad le faltaria, si huviesse de restituir idénticamente lo recibido, como arriba queda fundado à Numero 32. en cuyo caso diriamos, que no havia Censo; y que todo lo pagado hasta oy con título de reditos, se debería aplicar en pago de la suerte principal.

57. Ni esta voz de Plata significa mas, que si se dixere en Plata (fuera de que con mas frecuencia

cia se usa de esta en la Escritura, que de aquella) por ser terminos sinonimos; y promiscuos, como las dicciones *de*, y *en*, que indistintamente, y para una misma significacion se ponen en el citado *Auto 33. part. 2. de los Acordados.* (57)

58 Pero supongamos, (sin perjuicio de la verdad) que en la obligacion que hizo el Colegio de pagar 77 Ducados de plata doble, quiso obligarse à entregar 77 reales de plata; y que en este sentido dió su dinero, y aceptó la obligacion el Acreedor: Por ventura se havria de depositar oy tanto numero para la redempcion? Yà se ve que no, aunque le considerassemos deudor de especie identica; porque sobre lo gravoso de este contrato en los reditos de 105 años que han discurrido desde su imposicion, seria tyrania, y rigor sumo, precificarle à entregar por 77 Ducados 147 reales que valen oy los 77 reales de plata, quando al tiempo del contrato, computado el 10. por 100. del premio, solo valian los 77 Ducados de plata, ò en plata 77700. de vellon.

59. El señor Larrea, que con su gran agudeza esforzó en algunas de sus Decisions Granatenfes (58) quanto pudo la opinion de pagar las obligaciones de plata en otros tantos cuerpos como los recibidos por el Deudor, la limita en el caso que el aumento, ò premio legal de la plata sea tan crecido al tiempo de la paga, que para juntarla en el numero recibido fuese menester tanto vellon, que llegasse el excesivo cambio à un 30. ò 40. por 100. que entonces dice, no puede atribuirse à dolo del Deudor, querer satisfacer en vellon otra tanta estimacion como tenia la plata quando la recibió. Pues que diria oy, que para juntarse 777 reales de plata, son menester 147 de vellon? No es dudable decidiria conforme à la pretension de el Colegio.

60 Siendo convincente razon la que el mismo Autor expresa, de que al modo que quando se debe una especie cierta, sino se encuentra de otra suerte, que à precio inmoderado, y excesivo, cumple el Deudor con entregar su justa estimacion;

(57)

Dict. Aut. ibi: *Que en las obligaciones hechas à pagar en plata, se cumpla con pagar en moneda de plata.* Et ibi: *En las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro. Cap. accedens. vers. In aliquo beneficio de Conces. Preb. Roman. consil. 376. n. 5. Cardin. Tusch. conclus. 292. n. 8. litt. D. Barbof. diction. usq. freq. dict. 152. à n. 1. & præcipue, n. 5.*

(58)

D. Larrea decis. 21. & 24.

D. Larr. *diff. decif.* 24. num. 12. ibi: *Hoc autem prudenter limitari oportere iudicis arbitrio ex rerum qualitate ascendum est, quippe si, ut nostro tempore, immense exaceret disparitas monetarum, ita ut pro arosis nummis communiter currentibus argentea moneta non inveniretur, nisi cum excessivo cambio 30. vel 40. pro centum, ut iam vidimus, tunc equidem existimo, non esse compellendam debitorem censum, nisi conventum fuerit, in aurea, vel argentea moneta solvere redactus, quia ex cambio, quod pro permutatione praestare teneretur, minus oneraretur debitor, & pretium census iniustum existeret; nam redactus quinque pro centum, quos solum admittendos nostra lex consuevit, ad 7. pro centum, & ultra excurrerent, & quanto adeo difficile moneta aurea, vel argentea veniretur, non pot. st. tribui auro, & iniuria debitoris in manibus natis solvere volentis, ut procedat sententia Gutierr. lib. 2. Pract. cap. 179. solutioem admittendam in moneta arosa currenti, tum quia quoties species debita (ut in hoc casu moneta argentea) cum difficultate inveniretur, aut pretio excessivo, & immoderato, eo casu non est necessario solvenda species, sed eius est ratio iusta; idem Gutierr. de juram. confirm. 1. part. cap. 29. n. 1. Cevallos. p. Com. qu. st. 899. num. 98. Grac. 1. tom. Discept. cap. 94. num. 64. Et in terminis solutionis pecuniariae idem Gracian. 5. tom. Discept. Forens. cap. 884. num. 9. & 10. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. num. 182. propè finem. Ibi: *Neque vero novum est in iure, ut penes iudicem sit potestas moderandi obligationem contractus, & eam ad aequitatem reducendi, ut in cap. Quanto de Censu. probat Iouan. Lup. Capol. Thesaur. & planè text. in leg. Cum quidam, l. 7. in princ. ff. de usur.**

(60)

Leg. Si ex legati, 23. de Verbor. oblig. Leg. In ratione, 30. §. 6. ad Leg. Falc. Leg. Cum res, 47. §. ult. de Legat. 1. Leg. Non amplius, 26. §. 1. cod. tit. L. 98. §. 8. ff. de solution.

(61)

Leg. 30. §. 5. ad leg. Falcid.

cion; del mismo, quando no se puede entregar la moneda de plata, por no hallarse sin grave exceso; y perjuicio, cumplirá el Deudor con entregar en vellon su valor, à proporcion del que tenia quando se contraxo la obligacion. (59)

61. Pero lo que desvanece del todo el concepto de obligacion de especie en nuestro caso, y muestra con la mayor claridad, que el Colegio es solo deudor de genero, ò de la estimacion, y precio, que recibò, es la reflexion siguiente. Si per posible, se diera caso de no haver en España moneda alguna de plata, ni esperanza de haverla, y solo corriese la de vellon, diriamos (à haver de seguir el concepto de especie en que funda su pretension el Acrehedor) que yà el Colegio no tenia obligacion alguna; al modo, que el deudor de especie cierta (que los Logicos llaman individuo.) no es responsable à la entrega, quando pereciò sin su culpa, (60) como tampoco à sus daños, y menoscabos. Pues si tal huviesse sucedido en estos Reynos con la moneda de plata, que diria el Acrehedor, si el Colegio intentasse quedar libre de la obligacion, por la extincion de la especie? Diria sin duda, que su preterision era sumamente injusta, y que el era acrehedor de cantidad, ò estimacion cierta, y de genero, que nunca podia perecer; (61) y que por lo mismo; aunque no huviesse moneda de plata, deberia el Colegio depositar en vellon los 78. ducados, y premio, que se considerò à la plata al tiempo del contrato; y expondria los demás fundamentos que hemos expresado, y persuaden, haverse estimado el Capital de este Censo à ducados, y maravedis de vellon.

62. Con dichas reflexiones se satisface tambien à el argumento, de haverse de hacer la redempcion por acto retrospectivo, y distraherse al modo, que se contraxo, segun textos vulgares; pues no se duda de la certeza de esta doctrina; como ni tampoco, que el Colegio ha cumplido con ella, depositando igual precio, que el recibido,

(62)

(62) como lo tiene depositado, en especie de oro, y plata.

§. V.

QUE SE DEBE RESTITUIR AL COLEGIO lo que sobra del Depósito.

63. Haviendose justificado con los fundamentos del §. 3. que este Censo es en realidad de vellón, y que como tal se han satisfecho sus reditos siempre en esta moneda, cuya antiquada observancia desvanece toda duda: (63) claro es, que aunque el Colegio huviesse depositado en vellón los 77700. ducados, que ha entregado en dichas monedas de plata, y oro; habría cumplido exactamente con la obligación de redimir.

64. Pero habiendo depositado en especies de oro, y plata, solo ha debido entregar 777 ducados; siendo la razón la misma, confesada por el Acreedor en su Alegato de 31. de Octubre, que entonces tiene lugar, y permite la Ley el 10. por 100. de premio, quando se ofrece la paga en vellón; con que sobra dicho premio, executandose la entrega en oro, ó plata, y se le deben restituir al Colegio los 700. ducados depositados de más, conforme ha pedido en el Consejo; pues aunque en la primera instancia no lo pidiesse, tiene contra qualquiera omisión, el beneficio legal de la restitución *in integrum* (64) que ha implorado; y sabe, que en Tribunal tan Supremo, y en que solo se juzga con atención à la verdad, que resulta de los Hechos, (65) tiene afianzada su justicia, y consiguientemente la restitución de la cantidad que sobra, como indebidamente depositada.

65. Esta restitución se hace tanto mas justa; y corriente, quanto la Parte del Colegio no carece de probabilidad, para insistir en la nulidad del Censo, que suscitò, como se ha dicho en el

(62)

Cenc. de Censib. 3. p. cap. 1. q. 3. art. 1. n. 27. ibi: *In redemptione autem census facienda nihil ultra pretium ipsum receptum tempore venditionis illius, reddi, aut solvi debet, ut plurib. firmat Foller. Navarr. Boccacc. Ror. & cæter. Vedoya, Specul. vera Jurisprud. lib. 2. disc. 2. à num. 35.*

(63)

Cap. cum Canonicis, 26. cap. 20. de Censib. Marin. tom. 1. decif. 333. num. 3. in fin. D. Larr. disp. 24. num. 17. in fin. ibi: *Quia solutione subsequenti natura prioris obligationis explicatur, quòd plurib. exornat.*

(64)

Leg. 3. C. de iur. Reipub. cap. 2. de empt. D. Covarr. Praef. quest. cap. 7. num. 3. ubi pluribus exornat. Leg. 98. §. 2. ff. de solutione.

(65)

Leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

año de 1687, pues aunque se transigió en el siguiente este Pleyto, lo cierto es, que ni entonces, ni en el principio intervino su Magestad, como Patrono, à authorizar el contrato, que siendo de enagenacion (66) no pudo hacerse en su perjuicio, (67) ni en la cola Patronada disposicion alguna, sin su Real consentimiento, (68) sin el qual ni se debió tomar este Censo, para continuar la Fabrica de los Reales Estudios, ni hypothecarlos, como se hypothecaron à su seguridad; y si el Colegio en tal caso obtuviese en su demanda sobre la nulidad y ò rescision del contrato, era preciso se impusiese en pago de lo recibido, todo lo satisfeccho con titulo de reditos; (69) y no solo con los pagados quedaria extinguido el Capital, sino que deberia restituir el Acrechador crecidas cantidades, como tambien si la plata de este Censo se huviese de estimar como especie, y no por el precio de Ducados, ò mrs. de vellon, à que se reduce su valor y sobre que es terminante la doctrina del margen.

68. Estos son los fundamentos que la Parte del Colegio (precisada à escribir, porque lo solicitò el Acrechador del Censo) ha podido juntar, para demostrar la justicia de la Sentencia, que ha obtenido, y la de su pretension, en que se conforme en todo lo favorable, y se le restituya lo forabrante del deposito, como lo espera. S.S.T.S.D.C.

Lit. Don Ignacio de Santa Clara
y Villota.

(66)

L. fin. C. de Reb. alien. non alien.

(67)

L. 1. & 2. C. Si in fraud. Patr. à libert. alien. fact. sit.

(68)

Fra. de Reg. Patr. Indiar. sepius, & signatèr 2. tom. cap. 95. à n. 56.

(69)

Felic. de Censib. tom. 1. cap. 4. n. 10. ibi: Ideò si Censu ea forma creatus esset ut loco pecunie spætes intervenisset, emptor teneretur reditus solutos & pensiones perceptas impurare in sortem principalem quia Censu non fuit. Alborn. d. tit. 2. verò. Quarta conclusio, & pluri-bus arrestis in Regn. Francia. ita definitum fuisse scribit Rebuff. d. gloss. 5. & apud nos in Supremo Regio Consilio quotidie rescinduntur tales contractus, & in hac Curia Compluten. frequentissimè vidi ita observatum, & obtentum.